



RESOLUCIÓN No 09278 DE 2025

(11 de septiembre)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de ADRIÁN MUÑOZ VELASCO, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud de Oporapa, Huila, con aval del Partido Liberal Colombiano, por la presunta conducta de doble militancia, con ocasión de las elecciones que se llevaran a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación bajo radicado CNE-E-DG-2025-015893.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política y las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

1.1. Mediante comunicación enviada el día 27 de julio de 2025, a través del correo electrónico de atención al ciudadano del Consejo Nacional Electoral, la señora Abril Chavarro presentó una denuncia formal en la que pone en conocimiento la presunta situación de doble militancia atribuida al señor Adrián Muñoz Velasco, quien figura como candidato en el municipio de Oporapa, departamento del Huila, en el marco del proceso electoral correspondiente a los Consejos Locales y Municipales de Juventud, programado para celebrarse el próximo 19 de octubre de 2025.

La ciudadana denunciante expone los hechos y fundamentos en que sustenta su acusación en los siguientes términos:

“(…) **HECHOS**

El presente con el fin de instaurar denuncia por presunta Doble Militancia en elecciones para los Consejos Municipales y Locales de Juventud 2025, en el Municipio de Oporapa Departamento de Huila, el señor ADRIAN MUÑOZ VELASCO con cédula de ciudadanía No. 1.004.493.201, se inscribió como cabeza de lista para participar de las elecciones por el Partido LIBERAL, sin embargo, el señor ADRIAN MUÑOZ VELASCO venía siendo militante del partido CENTRO DEMOCRATICO y desde cual con el aval de este partido fue candidato al Concejo Municipal en el Municipio de Oporapa Huila en las elecciones territoriales 2023, con base en lo expuesto presento la denuncia por presunta Doble Militancia, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: El Consejo Nacional Electoral constante con el Partido Centro Democrático la participación activa y militancia del señor ADRIAN MUÑOZ

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de ADRIÁN MUÑOZ VELASCO, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud de Oporapa, Huila, con aval del Partido Liberal Colombiano, por la presunta conducta de doble militancia, con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación bajo radicado CNE-E-DG-2025-015893.

VELASCO en este partido, así como su fecha de renuncia al Partido dado que ahora es candidato a los Consejos de Juventud con el Aval del Partido Liberal.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, El Consejo Nacional Electoral tome las decisiones y ordene las sanciones que en derecho correspondan.”

1.2. Mediante acta de reparto No. 067 del 30 de julio de 2023, fue asignado al Despacho de la Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández, el asunto con radicado CNE-E-DG-2025-015893.

1.3. De oficio el despacho ponente consulto y aporto los formularios E-6J y E-8J de la lista inscrita por el Partido Liberal Colombiano, para participar en las elecciones de Consejos de Juventud del municipio de Oporapa departamento del Huila.

1.4. Mediante Auto Rad. CNE-E-DG-2025-015893 del 12 de agosto de 2025, el despacho sustanciador avocó conocimiento y solicitó pruebas dentro de la denuncia presentada contra el candidato ADRIÁN MUÑOZ VELASCO, así

“ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano ADRIAN MUÑOZ VELASCO, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud de Oporapa, Huila, con aval del Partido Liberal Colombiano, por el presunto de doble militancia, con ocasión se las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2025-015893**.

ARTÍCULO SEGUNDO: OFÍCIESE al **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, certifique si el ciudadano ADRIÁN MUÑOZ VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.493.201, pertenece o perteneció a dicha organización política, dicha certificación deberá indicar, de manera expresa y detallada, la fecha de ingreso, la fecha de retiro (en caso de haberse producido), así como la calidad de militante que ostenta u ostentaba al interior de la organización política.

ARTÍCULO TERCERO: OFÍCIESE a la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral del Consejo Nacional Electoral para que, dentro del mismo término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este despacho un documento en el que se indique si el ciudadano ADRIÁN MUÑOZ VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.493.201, ostenta o ha ostentado algún cargo directivo dentro del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, y si dicho cargo se encuentra formalmente registrado ante esta entidad.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICÍTESE al ciudadano ADRIÁN MUÑOZ VELASCO que, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto, se pronuncie al respecto y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso y exponga los argumentos que considere pertinentes para su defensa.

ARTÍCULO QUINTO: OFÍCIESE al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para que dentro del mismo término de tres (3) días hábiles, y si a bien lo considera, emita pronunciamiento frente a los hechos objeto de la presente actuación y, aporte las pruebas y observaciones que estime conducentes.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de ADRIÁN MUÑOZ VELASCO, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud de Oporapa, Huila, con aval del Partido Liberal Colombiano, por la presunta conducta de doble militancia, con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación bajo radicado CNE-E-DG-2025-015893.

ARTÍCULO SEXTO: INFÓRMESE a la ciudadana ABRIL CHAVARRO, denunciante que contará con el mismo término de tres (3) días hábiles, otorgado al denunciado, contados a partir de la comunicación del presente auto, para que, si así lo considera, rinda ampliación de la denuncia presentada y allegue nuevas pruebas al expediente que estime pertinentes para sustentar los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad electoral.”

1.5. El Mediante oficio CNE-I-2025-005157-DVIE-700 el 22 de agosto de 2025 la oficina de Vigilancia E Inspección Electoral dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

“(…)

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que, una vez verificada la información contenida en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, administrado por esta Dirección, NO obra acto administrativo mediante el cual se haya dispuesto la inscripción del señor Adrián Velasco Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.493.201, como miembro directivo del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO.”. (…)

1.6. El día 25 de agosto de 2025, el Candidato Adrián Muñoz Velasco, allego escrito donde señalo lo siguiente:

“(…)

Que, manifiesto de manera clara que no estoy inmerso en ninguna inhabilidad para poder participar en las elecciones municipales en el Municipio de Oporapa para el Consejo Municipal de Juventudes 2025, puesto que, si bien, fui militante del partido Centro Democrático sin ningún cargo directivo dentro del partido, el pasado 28 de mayo del 2025, realicé mi renuncia y que, conforme a las normas y estatutos del partido Centro Democrático, esta renuncia fue aceptada mediante oficio emitido el mismo 28 de mayo del 2025.(…)

1.7. Que mediante oficio CNE-E-DG-2025-020340, el señor Wilson Alberto Núñez Torres, en calidad de jefe de la oficina jurídica del Partido Centro Democrático indica lo siguiente:

“(…)

Certificado expedido por la secretaria general de nuestra organización política, Dra. Laura Vaca Perilla, donde se informa que el ciudadano Adrián Muñoz Velasco, fue militante del Partido hasta el 28 de mayo de 2025. Se anexa en un (01) folio la respectiva certificación.

(…)

1.8. El día 21 de agosto de 2025, mediante Auto identificado con el radicado CNE-E-DG-2025-015893, se dispuso a aclarar y, en consecuencia, corregir integralmente el contenido del Auto del 12 de agosto, en el sentido de subsanar el error material consistente en la mención incorrecta del número de radicado “CNE-E-DG-2025-015824”, el cual deberá entenderse, en todos los apartes del documento, como **CNE-E-DG-2025-015893**. Adicionalmente, mediante el mismo acto se corrigió la irregularidad advertida en relación con la omisión de los datos necesarios para surtir la notificación al denunciante, con el fin de garantizar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de contradicción.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Constitución Política de 1991

Competencia del Consejo Nacional Electoral

Artículo 265: *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”*

“Artículo 108. *<Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de ADRIÁN MUÑOZ VELASCO, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud de Oporapa, Huila, con aval del Partido Liberal Colombiano, por la presunta conducta de doble militancia, con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación bajo radicado CNE-E-DG-2025-015893.

miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (...)

Sobre las calidades, inhabilidades, incompatibilidades de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular

“Artículo 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones”.

2.2. Ley 1475 de 2011

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

“ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de ADRIÁN MUÑOZ VELASCO, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud de Oporapa, Huila, con aval del Partido Liberal Colombiano, por la presunta conducta de doble militancia, con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación bajo radicado CNE-E-DG-2025-015893.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

(...)

“Artículo 30. Periodos de inscripción. (...) En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

(...)

“ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

(...)

“Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.”

2.3. Ley 1885 de 2018

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley [1622](#) de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo [55](#) de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes, dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.

ARTÍCULO 20. La Ley 1622 de 2013 tendrá un artículo nuevo:

ARTÍCULO 80 Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de ADRIÁN MUÑOZ VELASCO, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud de Oporapa, Huila, con aval del Partido Liberal Colombiano, por la presunta conducta de doble militancia, con ocasión de las elecciones que se llevaran a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación bajo radicado CNE-E-DG-2025-015893.

3. ACERVO PROBATORIO

Obra y se tiene como material probatorio dentro del expediente lo siguiente:

- 3.1.** Carta de renuncia al partido Centro Democrático, presentada por El Señor Adrián Muñoz Velasco.
- 3.2.** Carta de aceptación de la renuncia por parte del Centro Democrático.
- 3.3.** Carta de aval para participar en las elecciones al Consejo Municipal de Juventudes 2025 por parte del Partido Liberal Colombiano.
- 3.4.** Certificación secretaria general del Partido Centro Democrático.
- 3.5.** Cedula de ciudadanía del candidato al Consejo municipal de Juventud de Oporapa, Huila, El Señor Adrián Muñoz Velasco.
- 3.6.** Anexo E-6J Formato de Información de Candidatos a los Consejos Municipales y Locales de Juventud.
- 3.7.** Anexo E-8J lista de partidos o movimientos políticos con personería jurídica Candidatos Inscritos Consejos Municipales y Locales de Juventud.
- 3.8.** Copia de la lista que otorga el aval para el Consejo municipal de juventud de Oporapa, Huila para las elecciones a celebrarse el 19 de octubre de 2025, periodo 2026-2029 con los militantes liberales que se relacionan.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos

Buena parte de la legitimidad de las elecciones populares recae en la idoneidad de los candidatos y candidatas. Al lado de la invaluable labor operativa que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizarlas, compete al Consejo Nacional Electoral garantizar

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de ADRIÁN MUÑOZ VELASCO, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud de Oporapa, Huila, con aval del Partido Liberal Colombiano, por la presunta conducta de doble militancia, con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación bajo radicado CNE-E-DG-2025-015893.

que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos los actores que intervienen, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 265 de la Constitución Política.

Una de las vías que tiene esta Corporación para cumplir esa función es el proceso administrativo de revocatoria de inscripción de candidatos que resultan cuestionados por los particulares y la Procuraduría General de la Nación por encontrarse incurso en inhabilidades, en doble militancia o en otras causales constitucionales y legales que ponen en entredicho la validez de la inscripción, según anuncia el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Durante décadas la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral ha producido una importante doctrina en materia de inhabilidades, que ha servido como criterio orientador principalmente para los ciudadanos con aspiraciones políticas. Pero su función respecto del acto de inscripción de candidatos es más bien reciente, pues fue introducida por el Acto Legislativo 1 de 2009, que modificó los artículos 108 y 265 de la Constitución Política y fue estrenada para las elecciones de 30 de octubre de 2011. Durante décadas la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular, y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral ha producido doctrina en materia de revocatorias de inscripción a causa de la concurrencia de inhabilidades, de cara a la competencia dada a esta Corporación conforme al artículo 265 de la Constitución Política, numeral sexto, en el cual se hace especial énfasis al deber de velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos, Movimientos Políticos y los procesos electorales en condición de plenas garantías.

4.2. Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos y plena prueba

Los Artículos 108 y 265 numeral 12 de la Constitución Política establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos por inhabilidades. Pero más allá de advertir que la decisión debe adoptarse con respeto al debido proceso y cuando exista plena prueba, el constituyente derivado no anunció la existencia de un procedimiento administrativo para revocar inscripciones de candidatos.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de ADRIÁN MUÑOZ VELASCO, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud de Oporapa, Huila, con aval del Partido Liberal Colombiano, por la presunta conducta de doble militancia, con ocasión de las elecciones que se llevaran a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación bajo radicado CNE-E-DG-2025-015893.

En atención a la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, resulta aplicable el procedimiento administrativo general dispuesto en el CPACA, de conformidad con el Artículo 2 y 34 del mismo Código.

En ese marco, el respectivo magistrado sustanciador debe valorar las características del caso concreto, para definir (i) si por la controversia jurídica que plantea o por motivos de trascendencia social amerita convocar a audiencia pública para escuchar a las partes, agrupaciones políticas, Ministerio Público y terceros interesados, (ii) si se trata, más bien, de un asunto para cuya instrucción es suficiente solicitar argumentos y pruebas por escrito a las partes o decretar pruebas de oficio, o (iii) si el tema expone un punto de mero derecho que puede resolverse con la sola confrontación del supuesto de hecho, la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega y las pruebas aportadas desde el inicio del proceso por el interesado u obtenidas de oficio.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo.

En ese sentido, se hace indispensable garantizar los postulados consagrados en el Artículo 3 del CPACA, en especial lo relacionado a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo.

En cuanto a la “plena prueba” a la que se condiciona la decisión, considera esta Corporación que la constituirá el documento que acredite el presupuesto material de la causal que se alegue, por ejemplo, si se trata de inhabilidad por condena a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria con interdicción para el ejercicio de función pública, la plena prueba podrá ser la sentencia penal o disciplinaria debidamente ejecutoriada, o el certificado de antecedentes especiales del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de ADRIÁN MUÑOZ VELASCO, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud de Oporapa, Huila, con aval del Partido Liberal Colombiano, por la presunta conducta de doble militancia, con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación bajo radicado CNE-E-DG-2025-015893.

Del mismo modo, si se alega inhabilidad por contratación estatal, deberá contarse con el respectivo contrato estatal, de tratarse de inhabilidad por ejercicio de autoridad como empleado público, se esperan en el expediente los actos de nombramiento y posesión y el manual de funciones del cargo que corresponda, si la inhabilidad es por parentesco con funcionario que ejerce autoridad, además de los actos que acrediten la vinculación laboral con el Estado y las funciones del cargo, tendrán que allegarse los registros civiles de nacimiento que correspondan, etc.

4.3. Contenido, finalidad, modalidades y consecuencias de la prohibición de doble militancia

La prohibición de doble militancia constituye una limitación al ejercicio de los derechos políticos, en particular, a las garantías establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Constitución Política, esto es, los derechos a elegir y ser elegido, y de constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos y difundir sus ideas y sus programas. Es la restricción encuentra justificación en la necesidad de contar con un marco normativo adicional cuando para lograr el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, como instrumentos vertebrales para asegurar la realización del principio democrático representativo y la vigencia plena de los principios de la soberanía popular y la democracia participativa.

Como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011, la prohibición de la doble militancia pretende contrarrestar "las prácticas personalistas atomización de los partidos, y la incursión de actores ilegales que terminan por afectar la vigencia del principio democrático representativo " y proteger la confianza del elector en el plan de acción política que se le ofrece. Con tal propósito, el artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2009, y el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, que desarrolla aquel, establecen las siguientes situaciones como constitutivas de doble militancia, atendiendo a sus distintos destinatarios:

- a) Ciudadanos: Estar inscritos como militantes de forma simultánea en más de una organización política.
- b) Militantes, directivos o administrativos de organizaciones políticas, candidatos a cargos de elección popular, o elegidos en los mismos: Apoyar candidatos de organizaciones políticas diferentes a las que pertenecen.
- c) Elegidos: Cambiarse de la organización que inscribió su candidatura mientras tengan la investidura u ocupen el cargo para el que fueron elegidos, salvo que renuncien a la curul o al cargo al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones de candidaturas de la próxima elección.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de ADRIÁN MUÑOZ VELASCO, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud de Oporapa, Huila, con aval del Partido Liberal Colombiano, por la presunta conducta de doble militancia, con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación bajo radicado CNE-E-DG-2025-015893.

- d) Ciudadanos participantes en consultas de partidos: Inscribirse por una organización política distinta a la de la consulta, para el mismo proceso electoral.
- e) Directivos de organizaciones políticas: Postularse como directivo o candidato de otra organización política, salvo que renuncien mínimo 12 meses antes de la postulación, la aceptación del cargo directivo o la inscripción como candidato.

En cuanto a las consecuencias de incurrir en esas conductas, el mencionado artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 advierte que incurrir en doble militancia es causal de revocatoria de la inscripción de la candidatura, y el artículo 275, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la doble militancia como causal de nulidad de la elección de quien obtiene el cargo en tales circunstancias. De otra parte, es importante aclarar que la doble militancia no impide ejercer libremente el derecho a afiliarse a agrupaciones políticas, consagrado en el numeral 3 del artículo 40 de la Constitución Política. Lo que busca la prohibición es que los militantes contribuyan al fortalecimiento de las organizaciones políticas a las que pertenecen y en especial exige un mayor compromiso de quienes adquieren la condición de candidatos o elegidos con su aval, de modo que no se afilien con el solo interés de obtener un cargo de elección popular.

Ahora, para el caso de los ciudadanos que no ocupan cargos de elección popular ni son directivos de partidos o movimientos políticos, se destaca que la normatividad es menos restrictiva en las condiciones o términos de renuncia para aspirar por otra agrupación política sin incurrir en doble militancia. En este evento se requiere la renuncia a la militancia de un partido o movimiento político, previo a la inscripción de su candidatura por otro. Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que la prohibición de doble militancia cobra relevancia para los ciudadanos que aspiren a ocupar cargos de elección popular y la validez de su aspiración en este contexto dependerá de la condición que ostenten previamente, es decir, si vienen ocupando un cargo de elección popular, si son directivos de algún partido o movimiento político o si son solo militantes, conforme a las hipótesis previstas en los artículos 107 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y 2º de la Ley 1475 de 2011, previamente invocados.

4.4. De los avales

El Constituyente facultó de autonomía a los Partidos y Movimientos Políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política, y les permitió inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. Agrega la norma que dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal o por quien él delegue. La concesión de "avales" a los candidatos por parte de las colectividades pone de presente que hay un factor de credibilidad y confianza pública que deben aquellos defender y propugnar.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de ADRIÁN MUÑOZ VELASCO, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud de Oporapa, Huila, con aval del Partido Liberal Colombiano, por la presunta conducta de doble militancia, con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación bajo radicado CNE-E-DG-2025-015893.

Así mismo, debe ser producto de un proceso serio, democrático y razonado al interior de la agrupación política¹. De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, el aval constituye uno de los requisitos que existen para que los ciudadanos puedan presentarse como candidatos para cargos de elección popular por una organización política con personería jurídica, mediante un procedimiento llevado a cabo al interior de la colectividad, su otorgamiento indica la militancia en un partido político y el acatamiento de sus normas estatutarias, así como, implica que el ciudadano avalado reúne las calidades para desempeñar el cargo y no se encuentra incurso en inhabilidades para su inscripción.

5. CASO CONCRETO

Como ya se advirtió en el acápite de los hechos, mediante escrito radicado el día 23 julio de 2025, a través del correo electrónico de atención al ciudadano del Consejo Nacional Electoral, la señora Abril Chavarro presentó una denuncia formal en la que pone en conocimiento presunta situación de doble militancia atribuida al señor Adrián Muñoz Velasco, quien figura como candidato por el municipio de Oporapa, departamento del Huila, en el marco del proceso electoral correspondiente a los Consejos Locales y Municipales de Juventud, programado para celebrarse el próximo 19 de octubre de 2025.

Dicha petición la sustenta en que el Candidato Adrián Muñoz Velasco se inscribió como cabeza de lista para participar de las elecciones por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, sin embargo, el Candidato en mención venía siendo militante del partido PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO.

Al respecto de lo anterior, el despacho procedió a verificar la inscripción de la candidatura al Consejos Locales y Municipales de Juventud, programado para celebrarse el próximo 19 de octubre de 2025, del ciudadano Adrián Muñoz Velasco, evidenciando que en el aplicativo de inscripción de candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil reposa Formularios E-6J y E-8J de la lista inscrita por el Partido Liberal Colombiano, para participar en las elecciones de Consejos de Juventud del municipio de Oporapa departamento del Huila.

Ahora bien, al respecto en atención a la solicitud de la denunciante y tal como se explicó en la parte considerativa del presente proveído, se necesita contar con plena prueba de la causal invocada para solicitar la revocatoria, motivo por el cual despacho sustanciador mediante auto del 12 de agosto de 2025 avocó conocimiento y solicitó pruebas dentro del proceso que se adelanta en el presente radicado.

¹ (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 44001233100020110020701, abr. 24/13, C. P. Alberto Yepes)

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de ADRIÁN MUÑOZ VELASCO, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud de Oporapa, Huila, con aval del Partido Liberal Colombiano, por la presunta conducta de doble militancia, con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación bajo radicado CNE-E-DG-2025-015893.

Al respecto, es pertinente indicar que tal como se manifestó anteriormente, la doble militancia se evidencia configurada siempre y cuando concurra alguna de las cinco causales señaladas para tal fin, para el caso concreto la peticionaria aduce que el candidato por el municipio de Oporapa, departamento del Huila, en el marco del proceso electoral correspondiente a los Consejos Locales y Municipales de Juventud encaja en una de las causales contemplada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, así: *“Estar inscritos como militantes de forma simultánea en más de una organización política.”*

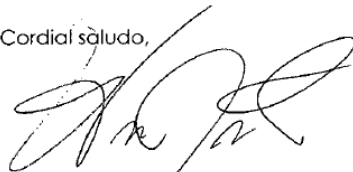
No obstante, lo anterior, de acuerdo con la información allegada por el señor Adrián Muñoz Velasco, se tiene que este manifestó haber renunciado voluntariamente a su militancia en el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO el día 28 de mayo de 2025, renuncia que fue aceptada formalmente mediante oficio expedido en esa misma fecha por la agrupación política en cuestión, información que además Certifico, el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO mediante comunicación remitida al despacho sustanciador, así:

Sobre el caso en particular, dando cumplimiento al artículo segundo del Auto de fecha 12 de agosto de 2025, nos permitimos remitir al despacho de la H. Magistrada Alba Lucía Velázquez Hernández, la siguiente documentación, lo anterior para que se prosiga con el trámite respectivo al registro del Auditor Interno de nuestra organización política:

- Certificado expedido por la secretaria general de nuestra organización política, Dra. Laura Vaca Perilla, donde se informa que el ciudadano Adrián Muñoz Velasco, fue militante del Partido hasta el 28 de mayo de 2025. Se anexa en un (01) folio la respectiva certificación.

Esperamos con el presente documento haber dado respuesta a lo requerido por el despacho sustanciador.

Cordial saludo,



WILSON ALBERTO NÚÑEZ TORRES
Jefe Oficina Jurídica
Partido Centro Democrático

Anexo un (01) folio.

De igual forma, es de precisar que mediante oficio CNE-I-2025-005157-DVIE-700 del 22 de agosto de 2025, la Oficina de Vigilancia e Inspección Electoral informó que, al consultar el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, no se encontró acto administrativo alguno que acredite al señor Adrián Muñoz Velasco como miembro directivo del Partido Centro Democrático.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de **ADRIÁN MUÑOZ VELASCO**, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud de Oporapa, Huila, con aval del Partido Liberal Colombiano, por la presunta conducta de doble militancia, con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación bajo radicado CNE-E-DG-2025-015893.

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que, una vez verificada la información contenida en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, administrado por esta Dirección, **NO** obra acto administrativo mediante el cual se haya dispuesto la inscripción del señor Adrián Velasco Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.493.201, como miembro directivo del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**.

Cordialmente,



JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO
Director de Vigilancia e Inspección Electoral

Así las cosas, es importante señalar que conforme a lo anterior despacho sustanciador verificó en el formulario E-6J, que la inscripción del señor Adrián Muñoz Velasco como candidato por el Partido Liberal Colombiano se realizó el día 19 de julio de 2025, es decir con posterioridad a la fecha de renuncia a su anterior militancia, lo que implica que no se configuró la causal de doble militancia conforme a los términos legales vigentes.

En virtud de lo expuesto y conforme a la valoración integral del material probatorio obrante en el expediente, esta Sala considera que no se configura mérito suficiente para concluir que el ciudadano Adrián Muñoz Velasco haya incurrido, o se encuentre incurriendo en la conducta prohibida de doble militancia. Ello, por cuanto ha quedado debidamente acreditado que el mencionado candidato formalizó su renuncia a la militancia en el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** con anterioridad a su inscripción como candidato en la lista avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, en el marco del proceso electoral de los Consejos Locales y Municipales de Juventud, lo cual descarta la existencia de una afiliación política simultánea y, por ende, la configuración de la conducta denunciada. En consecuencia, de lo expuesto esta Corporación procederá a negar la solicitud de revocatoria en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **ADRIÁN MUÑOZ VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.493.201, candidato por el municipio de Oporapa, Huila, para las elecciones a los Consejos Locales y Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2025-015893**.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de ADRIÁN MUÑOZ VELASCO, inscrito como candidato al Consejo municipal de Juventud de Oporapa, Huila, con aval del Partido Liberal Colombiano, por la presunta conducta de doble militancia, con ocasión de las elecciones que se llevarán a cabo el 19 de octubre de 2025, actuación bajo radicado CNE-E-DG-2025-015893.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR al expediente los documentos obtenidos por el Despacho Ponente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: a presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSO DE REPOSICIÓN deberá interponerse en Audiencia y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del segundo día hábil siguiente a la misma, para radicar su sustentación por escrito ante la Subsecretaría o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co, so pena de declararse desierto.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los once (11) días del mes de septiembre del dos mil veinticinco (2025).



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Presidente

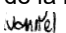
CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Vicepresidente


ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en sala plena del once (11) del mes de septiembre de dos mil veinticinco 2025, votada y numerada en sesión de Sala Plena del once (11) de septiembre de 2025.

Vo. Bo: Adriana Milena Chararí Olmos - Secretaria Técnica de Sala

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith

Revisó: Ivonne Jerez  María Camila González

Elaboró: Daniela Ramos  Gómez

Radicado No. CNE-E-DG-2025-015893

